

EN EL CASO DE:

JOMARO BUILDERS CORP. y SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. CASO NUM. CA-3911, DECISION NUM. 554, Resuelto en 4 de diciembre de 1969.

Lic. Jose Rodríguez Rosaly, Por la Junta
 Lic. José Raúl Rosario, Por el Patrono
 Ante: Lic. Miguel A. Velázquez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 4 de noviembre de 1969, el Oficial Examinador, Lic.- Miguel A. Velazquez, expidió un Informe en el que recomendó a la Junta que concluye que el patrono querellado, Jomaro-Builders Corp., violó el convenio colectivo suscrito con la Unión querellante al no remitir la suma de \$872.40 al Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., por concepto de cuotas descontadas a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo y al no contribuir con la cantidad de \$780.00 para el Fondo de Bienestar de la Unión y que concluye, además, que el patrono violó las disposiciones del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones de Puerto Rico y emita la Orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho así como las recomendaciones de dicho funcionario.*

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA, al patrono querellado, Jomaro Builders Corp., sus agentes, sucesores o cesionarios:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los terminos del convenio colectivo formalizado el 21 de octubre de 1967 con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., específicamente los artículos correspondientes al descuento de cuotas y al Fondo de Bienestar.

2.- Tomar la siguiente acción que efectúa los propósitos de la Ley.

a) Remesar a la Unión querellante la suma de \$872.40 por concepto de cuotas descontadas a los trabajadores y no remesadas, y la suma de \$780.00 al Fondo de Bienestar de la Unión.

* Véase casos de Missy Mfg. Corp., D-547; Graficart Corp., D-478, esté último puesto en vigor por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 24 de junio de 1969 en recurso O-67-401, DPR .

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos, copia del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 1969.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

EN cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS, QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado el 27 de octubre de 1967 con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., incluyendo específicamente los Artículos correspondientes al descuento de cuotas y el Fondo de Bienestar.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes remesaremos a la Unión querellante la suma de \$872.40 por concepto de cuotas descontadas a los trabajadores y no remasadas y la suma de \$780.00 al Fondo de Bienestar de la Unión.

PATRONO

JOMARO BUILDERS CORPORATION

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de _____.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 14 de enero de 1968, el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. radicó un cargo contra el patrono Jomaro Builders, Corp. El 7 de marzo de ese mismo año la División Legal de la Junta expidió la correspondiente querrela a base del cargo radicado.

En la querrela se alegó, en síntesis, que el querrellado es una entidad dedicada a la construcción de viviendas en Puerto Rico y que había firmado un convenio colectivo de trabajo con el Sindicato querellante el 21 de octubre de 1967, el cual estaría en vigor hasta el 12 de septiembre de 1970. Se alegó por los abogados de la Junta que en el referido convenio colectivo al patrono se comprometió a descontar del importe del salario semanal de cada empleado cubierto por el mismo la cantidad correspondiente a una hora de trabajo y remitir la totalidad, así recaudada, a la unión querellante, en concepto de cuotas de los trabajadores afiliados a dicha organización obrera. Se alegó, además que la querrellada se comprometió a pagar a la unión querellante la cantidad de \$25.00 por cada trabajador incluido en la unidad apropiada de negociación colectiva, en concepto de aportación patronal al Fondo del Bienestar creado por el Sindicato de Equipo Pesado.

Por último se alegó en la querrela que tanto los trabajadores concernidos como los oficiales de la unión querellante cumplieron con todos los requisitos exigidos por ley y reglamento, tales como la autorización individual para el descuento de cuotas y la garantía fiduciaria que debe prestar el tesorero. A pesar de ello, se sostuvo que el patrono querrellado no cumplió con sus prestaciones bajo el contrato, ya que no remitió las cuotas que debía descontar a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo, ni la aportación convenida para el Fondo del Bienestar de la Unión.

La Querrela y el Aviso de Audiencia fueron notificados oportunamente al patrono querrellado y a la unión. El 26 de marzo de 1969 el abogado del patrono, Lic. José Raúl Rosario, y el Lic. José Rodríguez Rosaly en representación de la Junta, llegaron a una estipulación en relación con los hechos imputados en la querrela y sometieron la misma a la aprobación del Oficial Examinador que presidía la audiencia. Este aprobó el acuerdo de las partes y les concedió un término para que sometieran a la consideración de la Junta los computos necesarios para determinar la cantidad exacta de dinero adeudado por el patrono a la unión. Los hechos imputados en la querrela fueron aceptados en su totalidad.

Como transcurrió el plazo fijado por el Oficial Examinador sin que se cumpliera con la Resolución dictada se procedió a señalar una nueva audiencia. El abogado del patrono fue notificado por correo certificado con acuse de recibo, con copia de la Resolución fijando el 30 de septiembre de 1969, a las 8:30 A.M., para la continuación de la audiencia en el caso. El patrono no compareció personalmente ni fue representado

por abogado. En consecuencia, el Oficial Examinador inició la audiencia a la hora señalada y admitió en evidencia una certificación ofrecida por el abogado de la Junta de la cual surge que el patrono adeuda a la unión querellante la cantidad de \$872.40 por concepto de cuotas y la suma de \$780.00 como aportación al Plan de Bienestar de la Organización obrera.

RECOMENDACIONES

En vista de que no hay controversia alguna sobre ningún hecho sustancial en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador recomienda a la Junta que dicte una Decisión y Orden concluyendo que el patrono querellado Jomero Builders Corp. violó el convenio colectivo suscrito con la unión querellante el 21 de octubre de 1967 al no remitir al Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. la suma de \$872.40 por concepto de cuotas descontadas a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo y al no contribuir con la suma de \$780.00 para el Fondo de Bienestar de la Unión. Recomendamos que se concluya que al así actuar, el patrono violó las disposiciones del Artículo 8(1)(f) de la LEY de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, en razón de ello, está obligado a tomar la acción remedial necesaria para cumplir con los propósitos del estatuto. A mi juicio, debe ordenarsele que pague las sumas de dinero anteriormente relacionada y fije en sitios conspicuos de su negocio al Aviso a sus Empleados que la Junta usualmente requiere en estos casos.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 1969.

(FDO.) MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ
Oficial Examinador